

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 476/96, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará General Desiderio Pavón, promovido por campesinos del poblado Vicente Guerrero, Municipio de Pánuco, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver, en cumplimiento de la ejecutoria D.A. 1223/2001, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el juicio agrario número 476/96, que corresponde al expediente número 1502, relativo a la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "General Desiderio Pavón", promovido por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Vicente Guerrero", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de once de julio de mil novecientos ochenta y uno, un grupo de campesinos radicados en el poblado "Vicente Guerrero", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "General Desiderio Pavón". Asimismo, manifestó su conformidad para trasladarse al lugar en donde hubiese tierras disponibles.

SEGUNDO.- Por oficio número 25470, de dos de junio de mil novecientos ochenta y uno, el Delegado Agrario comisionó a Adán Acosta Bandala, para realizar la investigación de la capacidad individual y colectiva de los solicitantes. El comisionado rindió su informe el veintiocho de agosto del mismo año, del que se conoce que los trabajos censales arrojaron un total de veintinueve campesinos que reúnen los requisitos de capacidad en materia agraria. Asimismo, informó que realizó el estudio de los siguientes predios:

"...Predio 'El Porvenir', propiedad de Marcos Americus y Pola Schwars Eslinger, con superficie de 426-00-00 Has., inscripción num. 248 sec. 1ra. Vol. III de fecha 1o. de agosto de 1968, al hacer la inspección al predio se comprobó que está debidamente explotado dedicado a la industria ganadera, cuenta con las siguientes instalaciones e implementos.- 3 corraleras, 1.- Baño garrapaticida, 1.- Báscula, 1.- Prensa, 4.- Casas de Material para los vaqueros, 1.- Casa de Mampostería que es el casco de la finca, 2.- Bodegas, 1.- Tractor agrícola con todos sus implementos, 2.- Remolques, 1.- Pipa, 8.- Presas, está dividido en 12 fracciones para su mejor explotación, sembrado totalmente con pastos de los conocidos como guinea o privilegio, pastando ganado cebú-bragham de alto registro, contando 270 reses de diferentes edades y 10 equino para el trabajo, como se nota está debidamente explotado, siendo terrenos de agostadero.

Predio 'Nacata', propiedad del C. Simón Merikanskas, con superficie de 912-02-79 Has., inscripción num. 133 Sec. 1. Vol. 111, de fecha 20 de junio de 1947, protegido con el certificado de inafectabilidad ganadera número 162464, según acuerdo dictado el 17 de abril de 1957 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de junio del mismo año, al hacer la inspección al terreno el suscrito acompañado por los solicitantes se comprobó que está debidamente explotado, circulado y cercado con cuatro hilos de alambre de púas, su cerca limítrofe con otros predios está perfectamente visible teniendo madera viva de diferentes especies, para su mejor explotación el propietario lo ha dividido en 16 partes, contando con las siguientes instalaciones e implementos 1.- Baño garrapaticida de inmersión, 1.- Prensa, 16.- Presas, 2.- Tractores con sus implementos, 1.- Máquina cortadora de zacate, 1.- Galera, 1.- bodega, 1.- casa de Mampostería que se considera como casco de la finca, 4.- Casas para el personal que labora y 2.- Molinos para forraje, el suscrito considera que se encuentra el predio sembrado con zacate guinea un 80%, 15% de pangola y 5% de zacate conocido como estrella del África, como su inafectabilidad lo indica está dedicado a la industria ganadera, encontrándose 450 reses de la raza cebú de alto registro, la calidad del terreno no permite otra clase de explotación pues se considera de agostadero de buena calidad teniendo un rendimiento a nivel predial de 2-00-00 Has., para una res de ganado mayor.- Se constata que no viola la ley federal de reforma agraria en vigor, quedando dentro de los señalamientos de la misma como lo indica en su artículo 249 y su fracción IV y otros relativos a inafectabilidad.

Lote 8 de 'Nacata' o Cacalilao.- Según la inscripción num. 109, sección 1a. Volumen IV, de fecha 5 de septiembre de 1946, el C. José S. Benavides compra para sus hijos este predio y que en total tenía 1,622-46-85 Has., de las que vendieron 25-00-00 Has., a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, quedando 1,597-46-85 Hectáreas, los primeros dueños eran los Hnos. Jesús Mario, José Sigfrido, Juan Javier, María

Eva y María Cleotilde y posteriormente incluyeron a Adán Alberto todos de apellido Benavidez Ramírez, al rectificar las medidas del predio éste dio un total de 1,766-38-72 Has., contando las que enajenaron, tomando el acuerdo entre los hermanos Benavidez de disolución de la mancomunidad existente en el predio, tocándole a cada uno de ellos 294-39-78.83 hectáreas, con toda oportunidad el suscrito corrió notificación al C. José S. Benavidez para que nos diera su anuencia para pasar a su predio y llevar a cabo la inspección reglamentaria, lo que accedió su representante el C. Adán Alberto Benavidez por lo que proseguimos a trasladarnos al predio. Encontrando lo siguiente: 70 reses de la raza suizo, 40 equinos, como 100 borregos, una casa de mampostería y dos jacalones, preguntando al encargado, que si era propiedad de alguno de los hermanos antes referidos manifestando que era del rancho y que en las 1,741-38-72.98 Has., es todo lo que había y que él era el encargado de todo el predio, efectivamente desde que nos internamos los solicitantes y el suscrito al lote 8 notamos el abandono en que se encuentra, notando el poco interés que tienen sus actuales propietarios del mismo y según como me lo dice el Registro Público de la Propiedad todas las fracciones se encuentran hipotecadas, considera el suscrito que por muy chicas que sean las hipotecas no serían pagadas en la forma de explotación que llevan a cabo los Hnos. Benavidez Ramírez, la vegetación que prevalece en el predio es la siguiente.- Huizaches, guasima, palo mulato, mezquite, ébano y otros, notándose que el bosque no ha sido talado y la única explotación que se hace de la madera es haciendo carbón, que según el encargado los dueños hacen contratos con campesinos de la región para que talen y aprovechen la madera y el requisito que los carboneros les siembren pastos, es por eso que hay más o menos 70-00-00 Has., de zacates pangolas diseminadas por todo el predio, la calidad del terreno el suscrito la considera como de temporal susceptible de siembra en las partes pegadas a la laguna 'Nacata' y del agostadero en las partes más alejadas de la laguna.

De los predios que señalan los campesinos como presuntos afectables se encuentran también los de los CC. Amado San Pedro y de José M. Arias Carmona, los que al analizarlos nos dice lo siguiente:

Según la inscripción número 287, Sec. 1, Vol. VII de fecha 20 de mayo de 1980, Don Amado San Pedro y Esposa poseen 51-57-67 Has.

Don José M. Arias Carmona era propietario de las fracciones 'A y B' del lote número 5 del predio rústico Cacalilao, según la inscripción número 388, Sec. 1, Vol. IX de fecha 18 de diciembre de 1969, con superficie de 199-95-66 Has., y precisamente al hacer la inspección a dicha fracción me informaron ejidatarios del poblado 'Vicente Guerrero' del Mpio., de Pánuco, Ver. Que ya lo habían adquirido...".

TERCERO.- El once de julio de mil novecientos ochenta y uno, se eligió a Roberto del Angel Hernández, Serafín Castelan Rodríguez y Pedro Maldonado Jiménez, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo y como suplentes, Mauro Vázquez Domínguez, Moisés Mata Mendoza y Adrián Méndez.

CUARTO.- La Delegación Agraria en la Entidad Federativa, por oficio número 28400 de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos, emitió su informe y opinión, por los que manifiesta que no existen áreas factibles de afectación, para la creación de nuevos centros de población ejidal.

QUINTO.- El expediente respectivo se instauró por la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, de la Secretaría de la Reforma Agraria, el diez de julio de mil novecientos noventa y cinco, registrándose bajo el número 1502.

SEXTO.- La solicitud de referencia, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cinco, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el diecisiete del mismo mes y año.

SEPTIMO.- Por oficio número 11973, de dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, el Delegado Agrario, instruyó al ingeniero Enrique Guerrero Cano, a fin de que realizara los trabajos técnicos e informativos; quien rindió su informe el ocho de noviembre del mismo año, en el que expresó que a petición de los miembros del Comité Particular Ejecutivo, únicamente se investigaron las fracciones del lote 8 de "Nacata" por considerar que es la que es susceptible de afectación, resultando lo siguiente:

Fracción I.- Originalmente se inscribió a nombre de Adán Alberto Benavidez Ramírez, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del lugar, bajo el número 472 sección I del treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, en el que se le denominaba a ese predio "La Rinconada", con una superficie de 294-39-78 (doscientas noventa y cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas, setenta y ocho centiáreas), los cuales se dividieron de la siguiente forma:

1.- 25-00-00 (veinticinco hectáreas), pasaron a ser propiedad de la Federación, para constituir el Distrito de Riego número 92, Pujal-Coy primera fase, según oficio 32.05-VI-158, de diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta, girado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

2.- 2-48-89.58 (dos hectáreas, cuarenta y ocho áreas, ochenta y nueve centiáreas, cincuenta y ocho milíáreas), propiedad de Víctor Ramón Quintos Ollarvides, según inscripción 1205 sección I del once de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

3.- 62-36-50 (sesenta y dos hectáreas, treinta y seis áreas, cincuenta centiáreas), propiedad de Alba Luz Reyes de Quinto, según inscripción 1206 sección I del once de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

4.- 52-22-50 (cincuenta y dos hectáreas, veintidós áreas, cincuenta centiáreas), propiedad de Laura Daniela Quinto Reyes, según inscripción 344-1 del veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

5.- 105-91-20 (ciento cinco hectáreas, noventa y un áreas, veinte centiáreas), propiedad de Erika Alejandra Quintos Reyes, según inscripción 345-1 del veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

INSPECCION OCULAR: Todas las fracciones hacen una sola unidad topográfica de 247-99-09 (doscientas cuarenta y siete hectáreas, noventa y nueve áreas, nueve centiáreas), de las que 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), son las únicas que son aptas para las actividades agropecuarias, el resto de la superficie se encuentra invadida permanentemente por las aguas de la laguna "NACATA", la superficie laborable se encuentra dedicada a la explotación ganadera, en donde pastan ciento dieciséis cabezas de ganado mayor, de la raza cebú-suizo.

FRACCION II.- Originalmente se inscribió con el número once sección I del quince de enero de mil novecientos sesenta y nueve, en la cual se divide la mancomunidad que existe entre María Eva, José Sigfrido, Jesús Mario, Juan Javier y María Cleotilde Benavidez Ramírez, del lote 8 de que se trata, correspondiéndole a Jesús Mario, la fracción número once, con una superficie de 294-39-78 (doscientas noventa y cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas, setenta y ocho centiáreas), denominándose "EL BOLILLO".

LA FRACCION III.- Es propiedad de José Sigfrido Benavidez Ramírez, con una superficie de 294-39-79 (doscientas noventa y cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas, setenta y nueve centiáreas), inscrito con el número 33 sección I del veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

INSPECCIONES OCULARES.- De la fracción II, se desprende que la superficie real que puede ser explotada es de 53-77-04 (cincuenta y tres hectáreas, setenta y siete áreas, cuatro centiáreas), por encontrarse el resto cubierto en forma permanente por las aguas de la laguna de "NACATA", por lo que corresponde a la fracción III, la superficie apta para explotación es de 74-26-11 (setenta y cuatro hectáreas, veintiséis áreas, once centiáreas), el resto sufre las mismas consecuencias de la fracción anterior, la suma de el área susceptible de explotación es de 128-03-15 (ciento veintiocho hectáreas, tres áreas, quince centiáreas), que son objeto de ocupación por parte de cuarenta y dos campesinos integrantes de la Organización Campesina Coordinadora Agrarista Mexicana y del Partido de la Revolución Mexicana, quienes las explotan.

FRACCIONES VI Y V.- Fueron afectadas por Mandamiento Gubernamental el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz el ocho de noviembre del mismo año, por el cual concede por concepto de primera ampliación de ejido al poblado denominado "TANCOCO", del Municipio de Pánuco, en ese Estado, una superficie total de 588-00-00 (quinientas ochenta y ocho hectáreas) ejecutándose dicho mandamiento el treinta de junio de mil novecientos ochenta y ocho, en su totalidad.

FRACCION VI.- Propiedad de María Cleotilde Benavidez Ramírez, denominándolo "RANCHO COTY", con una superficie de 294-39-78.33 (doscientas noventa y cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas, setenta y ocho centiáreas, treinta y tres milíáreas), según inscripción número 87 de la sección I del catorce de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, quien vende a José Enrique Rodrigo Nathaniel Castañeda Flores, según consta en la inscripción número 706 sección I del diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

INSPECCION OCULAR.- Se observó que su explotación es ganadera, encontrándose debidamente delimitado, asimismo, se encontraron pastando sesenta cabezas de ganado mayor de la raza GYR de alto registro, cabe señalar que la fracción de referencia, cuenta con Certificado de Inafectabilidad ganadera 203406, de trece de junio de mil novecientos setenta y cinco, a favor de su propietaria.

Los resultados de las inspecciones oculares practicadas, fueron asentados en el acta circunstancial levantada el día veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cinco, siendo firmada por los miembros del Comité Particular Ejecutivo Agrario y certificada por el Agente Municipal de la Congregación de Reventadero, y representante en dicho acto de la Presidencia Municipal de Pánuco, Veracruz.

Respecto a los datos del Registro Público de la Propiedad, informa el comisionado, que éstos fueron tomados de los expedientes existentes en el archivo de esta Coordinación Agraria.

OCTAVO.- La Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, por oficio número 182057 de veintidós de abril de mil novecientos noventa y seis, solicitó al Gobernador del Estado de Veracruz, emitiera su opinión respecto de la Creación del Nuevo Centro de Población Ejidal de referencia, oficio que fue recibido el dos de mayo del mismo año, sin que el titular del Ejecutivo Estatal emitiera opinión.

NOVENO.- La Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, emitió opinión el veintidós de abril de mil novecientos noventa y seis, en los siguientes términos:

“...SEGUNDO.- Debe negarse la presente acción agraria, toda vez que dentro del Estado de Veracruz, no existen predios susceptibles de afectación, así como a nivel Nacional se consideran nulas las posibilidades de contar con superficie para satisfacer las necesidades agrarias por la vía de Nuevos Centros de Población Ejidal...”.

DECIMO.- El Presidente de la Comisión Agraria en el Estado de Veracruz, por oficio 805 de dos de mayo de mil novecientos noventa y seis, emitió opinión en el siguiente sentido: “...Habiendo analizado el estudio del expediente del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará ‘DESIDERIO PAVON’, a ubicarse en el Municipio de Pánuco, del Estado de Veracruz, formulado por esa Dirección General, esta Comisión Agraria Mixta se permite opinar que el procedimiento está ajustado a derecho y que debe continuar su trámite legal subsecuente...”.

DECIMO PRIMERO.- Obran en autos a fojas 1 a la 45 del legajo V del expediente en estudio los informes de las diversas coordinaciones agrarias en las entidades federativas, en los que se menciona que no cuentan con superficies de terreno para la creación de nuevos centros de población ejidal.

DECIMO SEGUNDO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con fecha veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y seis, aprobó dictamen negativo; sin que éste tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 Constitucional. El expediente se turnó debidamente integrado, para su resolución definitiva a este Tribunal Superior, el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y seis.

DECIMO TERCERO.- Por auto de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario, habiéndose registrado bajo el número 476/96; y notificado a los interesados en términos de Ley y a la Procuraduría Agraria.

DECIMO CUARTO.- Por sentencia de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Superior Agrario, resolvió lo siguiente:

“...PRIMERO.- Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría ‘General Desiderio Pavón’, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado Vicente Guerrero, Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, en virtud de que los predios investigados no son susceptibles de afectación, por tratarse de propiedades que no rebasan los límites señalados para la pequeña propiedad inafectable, y encontrarse en explotación...”.

DECIMO QUINTO.- Inconformes con la anterior resolución, Roberto del Angel Hernández, Serafín Castelán Rodríguez y Pedro Maldonado Jiménez, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población ejidal “General Desiderio Pavón”, demandaron el amparo y la protección de la justicia federal, el que quedó registrado bajo el número D.A. 6063/97, en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el que resolvió el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, lo siguiente:

“...UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DEL NUEVO CENTRO DE POBLACION, ‘GENERAL DESIDERIO PAVON’, MUNICIPIO DE PANUCO, ESTADO DE VERACRUZ, contra la sentencia dictada el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y siete, por el

Tribunal Superior Agrario, en el expediente número 476/96, para los efectos que se precisan en el último considerando de esta ejecutoria.

DECIMO SEXTO.- Por auto del veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, este Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo dando cumplimiento a la ejecutoria de mérito, en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 476/96, que corresponde al expediente administrativo agrario 1502, relativos a la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará ‘General Desiderio Pavón’, a ubicarse en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Túrnese el expediente del juicio agrario 476/96, con el expediente administrativo agrario respectivo al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior...”.

DECIMO SEPTIMO.- En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en los siguientes términos:

“...UNICO.- Gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan, Estado de Veracruz, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 186, en relación con el 189, de la Ley Agraria, previa notificación a los propietarios del predio ‘Lote 8 de Nacata o Cacalilao’, y a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población que de constituirse se denominaría ‘General Desiderio Pavón’, realice, en auxilio de este Tribunal, una inspección judicial en el predio precedentemente mencionado, en la que se determine de manera detallada la superficie que lo conforma, la calidad de las tierras, y explique pormenorizadamente el tipo de explotación a que la dedican en la actualidad, así como quiénes la están poseyendo y explotando, y a partir de qué fecha, aproximadamente; para esto último deberá auxiliarse con el testimonio de los colindantes; de observarse inexploradas, hacer una descripción detallada de las condiciones en que se observan los predios de referencia, y de igual forma, auxiliarse con las testimoniales de los colindantes, determinando la fecha aproximada de la inexploración.

DECIMO OCTAVO.- Del siete al nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se realizó la inspección ocular en las fracciones II y III del predio denominado “Lote 8 de Nacata o Cacalilao”, del Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, propiedad de Jesús Mario y José Sigfrido Benavides Ramírez, por el licenciado Felipe Uribe Rodríguez, los ingenieros Armando González Zúñiga y Erasmo Bravo Morales, actuario ejecutor del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, perito topógrafo y perito agrónomo, respectivamente; de dicha inspección se conoce que las dos fracciones precitadas, forman una sola unidad topográfica, ya que no existe división entre ellas; asimismo, el 50% de la superficie se encuentra inundada por las aguas de la Laguna de Nacata, la que se encuentra enmontada con arbustos propios de la región como “El Chovenal”. Durante la época en que se encuentra inundada, la dedican a la pesca de mojarra, carpa y guauchinango. El otro 50% de la superficie, se encuentra debidamente parcelada por los campesinos del núcleo gestor, con cultivos de maíz, frijol y calabaza, otra porción dedicada a la ganadería, donde se observaron diecisiete cabezas de ganado de la raza Cebú; también existe zacate estrella mejorado y que hay porciones que se observan sin cultivos por más de veinticinco años, la posesión la tienen los campesinos del núcleo gestor desde hace aproximadamente diez años, lo que se conoce del testimonio vertido por el propietario de la fracción I del “Lote 8 de Nacata o Cacalilao”, el que colinda al Sur con la fracción II, y al Este con la fracción III, a la que hemos hecho referencia; de igual forma, del testimonio vertido por los campesinos de la ampliación de ejido “Tancoco”, quienes también son colindantes de las referidas fracciones y por el propietario del rancho denominado “El Porvenir”; asimismo, que cada fracción, cuenta con una superficie de 294-39-74 (doscientas noventa y cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas, setenta y cuatro centiáreas) de agostadero y temporal.

DECIMO NOVENO.- El Tribunal Superior Agrario, dictó sentencia el quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará ‘General Desiderio Pavón’, a ubicarse en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido en el resolutivo anterior, de una superficie de 588-79-58 (quinientas ochenta y ocho hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de temporal y agostadero, las que se tomarán de las fracciones II y III, del 'Lote 8 de Nacata o Cacalilao', que se localizan en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, las que cuentan con una superficie de 294-39-79 (doscientas noventa y cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas, setenta y nueve centiáreas), cada una, las que son propiedad de Jesús Mario Benavides Ramírez y José Silfrido Benavides Ramírez, las que resultan ser afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 29 campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Debiendo ser localizada su superficie de acuerdo al plano proyecto que al efecto se elabore. Las tierras pasarán a ser propiedad del ejido, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a su destino y la organización económica y social, se estará a lo dispuesto a las facultades que a la Asamblea le confieren los artículos 10 y 56, de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario correspondiente, procediendo a cancelar las anotaciones preventivas a que hubiera dado lugar la solicitud agraria, asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos, conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en este fallo.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese, por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y con copia certificada de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el juicio de amparo D.A. 6063/97; así como a la Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Educación Pública y Secretaría de Salud, para los efectos de instalación, obras y servicios públicos necesarios para el Nuevo Centro de Población, en términos del artículo 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido...".

VIGESIMO.- Inconformes con la resolución anterior, Roberto del Angel Hernández, Serafín Castelán Rodríguez y Pedro Maldonado Jiménez, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "General Desiderio Pavón", del Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, el que quedó radicado bajo el número D.A. 1223/2001, en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que dictó sentencia el veintinueve de abril de dos mil tres, en los siguientes términos:

"...UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a ROBERTO DEL ANGEL HERNANDEZ, SERAFIN CASTELAN RODRIGUEZ Y PEDRO MALDONADO JIMENEZ, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente del Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante de tierra que de constituirse se denominará 'N.C.P.E. GENERAL DESIDERIO PAVON', del Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, contra la sentencia dictada el quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente del juicio agrario número 476/96...".

Las consideraciones que sirvieron de sustento, para arribar a tal determinación, son al tenor siguiente:

"...SEXTO.- Previamente al estudio del fondo del asunto, se procede al análisis de la causa de improcedencia que hace valer el Tribunal Superior Agrario.

Sostiene la referida autoridad que en el presente juicio de amparo se actualiza la causa de improcedencia que establece el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, porque no se encuentra acreditado que la sentencia reclamada ocasione perjuicio al poblado quejoso, ya que los quejosos sostienen que se les debió dotar con 1,622-46-85 hectáreas, del 'Lote 8 de Nacata o Cacalilao', y no de 588-79-58 hectáreas, respecto de lo que no les asiste la razón ya que un grupo petionario de tierras sólo tiene derecho a recibir las necesarias para satisfacer sus necesidades agrarias y no a una mayor extensión, aunque la hayan señalado en su solicitud.

La anterior causa de improcedencia es infundada, en atención a que este Tribunal estima que los quejosos sí demostraron su interés jurídico para promover el presente juicio de amparo.

En efecto, el interés jurídico es el derecho, derivado de alguna disposición de la ley, a exigir de la autoridad determinada conducta, es decir, es la afectación a la esfera jurídica del gobernado.

Por lo tanto, si en el caso los quejosos como integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado que de constituirse se denominará 'General Desiderio Pavón', reclamaron la sentencia de quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en la que se dotó a dicho poblado con una superficie de 588-79-58 (quinientas ochenta y ocho hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de tierras de temporal y agostadero, para beneficiar a veintinueve campesinos, cuando dicho poblado alega que no se hizo mención ni declaratoria respecto de los otros predios señalados como de posible afectación y que indebidamente en dicha sentencia se consideró que ellos poseen las tierras de las que se les dotó, con ello se acredita que la sentencia reclamada sí afecta el interés jurídico de los quejosos.

SEPTIMO.- En sus conceptos de violación el poblado quejoso aduce, que en la sentencia reclamada la autoridad no tomó en cuenta que en su solicitud de creación de Nuevo Centro de Población señalaron como predios presuntamente afectables los que se denominan 'LOS INFIERNOS', 'LA BONITA', 'LOS OLIVOS', 'NACATA', 'EL PORVENIR' y 'LOTE 8 DE NACATA O CACALILAO', que se encontraban abandonados.

Por lo tanto, a fin de resolver sobre su solicitud de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, la autoridad debió tomar en cuenta que conforme con el informe rendido por el ingeniero Adán Acosta Bandala, de veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y dos (sic), dichos predios se encontraban abandonados y sin explotación por parte de sus dueños.

Que además, tomando en cuenta que cuando promovieron su solicitud de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal se encontraba vigente la Ley Federal de Reforma Agraria, la autoridad no podía ordenar el desahogo de nuevas investigaciones conforme con la Ley Agraria y respecto de predios que ya se habían investigado.

Que la inspección judicial u ocular de siete y nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, realizada en el 'Lote 8 de Nacata o Cacalilao', se llevó a cabo sin notificar previamente al núcleo quejoso, además de que es falso lo señalado en dicha diligencia en cuanto a que los inconformes se encuentran aparcados y en posesión de la superficie de tierra con la que se les está dotando.

Que por lo anterior, al realizar la inspección judicial, a fin de establecer la cantidad de hectáreas a dotarse, el número de personas que integran el grupo solicitante, tanto de los campesinos que iniciaron la solicitud, como de los que se integraron con posterioridad al grupo solicitante, se debió realizar la actualización del censo del grupo solicitante.

Que en consecuencia, la sentencia reclamada no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Añade el poblado quejoso, que la sentencia reclamada no se encuentra debidamente fundada y motivada, al dotárseles únicamente con 558-79-58 hectáreas, de las 1,622-46-85 hectáreas, que tiene en su totalidad el 'Lote 8 de Nacata o Cacalilao', el que señalaron como afectable en el año de mil novecientos ochenta y uno, porque en esa fecha dicho predio se encontraba abandonado, como se desprende del informe rendido por el Ingeniero Adán Acosta Bandala, y por ende, dicho predio era afectable en su totalidad en términos de lo previsto por el artículo 449 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que no obstante ello, la responsable no funda ni motiva la causa por la que tomó en consideración sólo aquella superficie.

Los anteriores argumentos son infundados, por cuanto se aduce que no se notificó a los quejosos el desahogo de la inspección judicial desahogada el siete y nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, puesto que de las constancias de autos, con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicados de manera supletoria a la Ley de Amparo, se advierte que sí se notificó al poblado quejoso el desahogo de dicha inspección.

En efecto, mediante diligencia de seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se llevó a cabo la notificación al poblado quejoso, por conducto de su autorizado, del desahogo de la referida inspección judicial, tal como se advierte de la razón actuarial respectiva, cuyo texto es el siguiente:

'En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece treinta horas del día seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en los términos de los artículos 309 y 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, me constituí en la calle Alfonso Herrera número treinta y seis, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, domicilio señalado por Roberto del Angel Hernández, Serafín Castelán y Pedro Maldonado Jiménez, integrantes del Comité Particular Ejecutivo y estando presente su autorizado Roberto Lucas Rivera, con quien entiendo la diligencia, identificándose con credencial de elector folios 012812017, que se tuvo a la vista y se le devuelve, procedo a notificar Acuerdo dictado por el Pleno del Tribunal Superior Agrario de fecha dieciocho de Octubre y el Acuerdo de fecha dieciséis de Noviembre ambos del presente año, quedando enterado del inicio de los trabajos ordenados y que se conviene reunirse a las nueve horas en el local que ocupa la Oficina de la Procuraduría Agraria a las nueve horas; entregándosele

copia de los acuerdos del pleno del (sic) Superior Agrario y el del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Treinta y Dos. Se levanta constancia que previa lectura se firma. Doy fe.

Lic. Ma. del Carmen Barranco.

Actuario'.

Los acuerdos entregados a través de la diligencia de notificación son del tenor siguiente:

'ACUERDO de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

UNICO.- Gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan, Estado de Veracruz, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 186, en relación con el 189 de la Ley Agraria, previa notificación a los propietarios del predio 'Lote 8 de Nacata o Cacalilao', y a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población que de constituirse se denominará 'General Desiderio Pavón', realice, en auxilio de este Tribunal, una inspección judicial en el predio precedentemente mencionado, en la que se determine de manera detallada la superficie que lo conforma, la calidad de las tierras, y explique pormenorizadamente el tipo de explotación a que la dedican en la actualidad, así como quienes la están poseyendo y explotando, y a partir de qué fecha aproximadamente; para esto último deberá auxiliarse con el testimonio de los colindantes; de observarse inexplotadas, hacer una descripción detallada de las condiciones en que se observan los predios de referencia, y de igual forma, auxiliarse con las testimoniales de los colindantes, determinando la fecha aproximada de la inexplotación.

Desahogadas estas diligencias deberá devolverse el despacho respectivo con sus anexos a este Tribunal Superior Agrario, para el efecto de que dicte la sentencia respectiva. Hágase del conocimiento del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el presente acuerdo enviando con oficio copia certificada del mismo, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE'.

'ACUERDO de dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

Visto el despacho de cuenta que antecede remitido por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, fórmese el expedientillo que corresponda y regístrese en el libro respectivo; con apoyo en lo dispuesto por los artículos 299 y 300 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 167, cumplíntese el despacho en los términos ordenados por la superioridad y para tal efecto comisionese a la Brigada adscrita a este Tribunal para que se constituya en el poblado y municipio de referencia y notifique el presente acuerdo '...a los propietarios del predio 'Lote 8 de Nacata o Cacalilao' y a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población que de constituirse se denominará 'General Desiderio Pavón', realice, en auxilio de este Tribunal, una inspección judicial en el predio precedentemente mencionado, en la que se determine de manera detallada la superficie que lo conforma, la calidad de las tierras, y explique pormenorizadamente el tipo de explotación a que la dedican en la actualidad, así como quienes la están poseyendo y explotando, y a partir de qué fecha aproximadamente; para esto último deberá auxiliarse con el testimonio de los colindantes; de observarse inexplotadas, hacer una descripción detallada de las condiciones en que se observan los predios de referencia, y de igual forma, auxiliarse con las testimoniales de los colindantes, determinando la fecha aproximada de la inexplotación'. Señalándose para el inicio de dichos trabajos las DIEZ HORAS DEL DIA MARTES SIETE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, fecha que se señala en atención a las diligencias que ya se encuentran programadas, teniendo en consideración que en este Tribunal Agrario, quedaron suspendidas las actividades jurisdiccionales y administrativas desde el día seis de octubre hasta el dos de noviembre del presente año, reanudándose hasta el tres de noviembre, debido a los severos daños que sufrió este Tribunal Unitario con motivo de la inundación, por la depresión tropical número 11 en el Golfo de México, asimismo, se ordena agregar al presente despacho el acuerdo dictado por el Pleno del Tribunal Superior Agrario al respecto; y se fija como punto de reunión el lugar acostumbrado para celebrar asambleas ejidales del poblado 'General Desiderio Pavón'.

Además, la referida notificación es legal porque, por una parte, el artículo 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece la posibilidad de que el quejoso autorice a cualquier persona para oír y recibir notificaciones, por lo tanto, si de la diversa demanda de amparo promovida por el poblado quejoso, que se radicó en este Tercer Tribunal Colegiado con el número 6063/97, y en virtud de cuya ejecutoria se ordenó el desahogo de la inspección judicial de que se trata, se desprende que el poblado quejoso autorizó para oír y recibir notificaciones, entre otros, al C. Roberto Lucas Rivera, es legal que con dicha persona se haya entendido la diligencia de notificación del desahogo de la inspección judicial y, por otra parte, este Tribunal advierte que también en dicha diligencia, la actuaria judicial manifestó al realizar la diligencia que en

el domicilio en donde la entendió se encontraba presente el autorizado, a quien entregó copia de los acuerdos notificados de dieciocho de octubre y dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, como lo exige los artículos 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley de Amparo.

Respecto a los anteriores argumentos en los que se alega que la autoridad responsable no podía ordenar la practica de nuevas investigaciones en los predios señalados como de posible afectación, con base en la Ley Agraria, resulta ser inoperante habida cuenta de que lo relativo a dicha investigación fue determinado por este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo D.A. 6063/97, en la que se determinó:

'Si de la simple confrontación de los resultados obtenidos por los dos comisionados, que se mencionan en los informes que rindieron, se advierten discrepancias entre los datos que cada uno proporcionó, particularmente por lo que atañe a los predios que conforman el 'LOTE 8 DE NACATA O CACALILAO', dado que en el de fecha '28 de agosto de 1981', el Ingeniero Adán Acosta Bandala hizo constar el estado de abandono en que se encuentran los mismos y la falta de interés de sus propietarios, por las diversas razones que al respecto expresa y, en cambio, en el de fecha '8 de noviembre de 1995', el Ingeniero Enrique Guerrero Cano señaló que tales predios sí se encuentran explotados, ya que, primordialmente, están dedicados a la actividad ganadera; el Tribunal Superior Agrario estaba constreñido a proveer lo necesario a efecto de que llevaran a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios, que condujeran a resolver a verdad sabida y, al no haber procedido así incurrió en una inobservancia de lo dispuesto en los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria, dado que las irregularidades anotadas traen como consecuencia que el acto reclamado no está debidamente fundado y motivado'.

En consecuencia, lo relativo a esa investigación, con base en la Ley Agraria, ya es cosa juzgada por lo que este Tribunal carece de facultades para analizarlo nuevamente.

En cambio son, esencialmente fundados, los argumentos en los que se alega que la sentencia reclamada no se encuentra debidamente fundada y motivada.

El artículo 16 Constitucional, establece en lo que interesa:

'Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento'.

La garantía de legalidad consagrada en el precepto legal transcrito se refiere a que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo permite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Dicha garantía no se respetó en la sentencia reclamada.

La solicitud de creación de nuevo centro de población, realizada por el poblado quejoso, el veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y uno, se hizo en los siguientes términos:

'Los suscritos, radicados en el Ejido 'VICENTE GUERRERO', del Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, por carecer de unidad de Dotación a usted, atentamente solicitamos con fundamento en los Arts. 198, 200, 202, 244 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal el que de constituirse se denominará 'GENERAL DESIDERIO PAVON', manifestando bajo protesta de decir verdad, que trabajamos personalmente las tierras como ocupación habitual. Con base en lo que establece el artículo 327 de la citada Ley, señalamos como de posible afectación predios circundantes a este poblado tales como: 'LOS INFIERNOS', Prop. de Amado San Pedro, 'La Bonita', Prop. José Arias Carmona, 'Los Olivos' Prop. Reyes García, 'Nacata' Prop. José Benavides, 'El Porvenir' Prop. Marcos Americus (sucesión), 'Lote # 8 de Cacalilao o Nacata' Prop. Simón Mericanskas. Asimismo, el Distrito de Riego # 92; en el Estado de Veracruz y parte de San Luis Potosí. De conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley de la Materia, proponemos a los siguientes compañeros para que constituyan nuestro Comité Particular Ejecutivo, mismos que satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 19 de la mencionada ley; Presidente: ROBERTO DEL ANGEL HERNANDEZ; Secretario: SERAFIN CASTELAN RODRIGUEZ; Vocal: PEDRO MALDONADO JIMENEZ; Suplentes: Presidente: MAURO VAZQUEZ DOMINGUEZ; Secretario: MOISES MATA MENDOZA; Vocal: ADRIAN MENDEZ FLORES. Agregando a la presente el acta de la Asamblea General presidida por el representante de la Reforma Agraria. En cumplimiento a lo establecido por el Art. 327 de la Ley Federal de Reforma Agraria, declaramos en forma expresa nuestra conformidad de

trasladarnos al sitio donde sea posible establecer el Nuevo Centro de Población que solicitamos y nuestra decisión de arraigar en él. Señalamos para oír notificaciones el número 11 de la Calle Emiliano Zapata de Pánuco, Veracruz. Abril 27 de 1981'.

De dicha solicitud, efectivamente, se deriva que los quejosos señalaron como de posible afectación los predios denominados 'LOS INFIERNOS', 'LA BONITA', 'EL PORVENIR', 'NACATA', 'LOS OLIVOS' Y 'LOTE 8 DE NACATA O CACALILAO', ejerciendo el derecho que les conceden los artículos 327 y 328 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En tal virtud, tomando en cuenta que en términos de lo dispuesto por el segundo de los preceptos legales citados, en los procedimientos de creación de nuevos centros de población ejidal las autoridades agrarias deben realizar estudios a fin de determinar si existe la posibilidad de crear el Nuevo Centro de Población en los predios señalados como de posible afectación, la autoridad responsable se encontraba obligada a señalar si los diversos predios señalados por los quejosos eran o no afectables, sin que lo hubiere hecho en atención a que se limitó a referirse al 'Lote 8 de Nacata o Cacalilao', tal como se advierte del considerando sexto de la sentencia reclamada en el que se estimó:

'SEXTO.- Del análisis y estudio de las constancias que obran en autos, se llega al conocimiento, que el Ingeniero Adán Acosta Bandala, fue comisionado por la Delegación Agraria en la Entidad Federativa, mediante oficio número 25470, quien informó el veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y uno, que el predio denominado Lote 8 de Nacata o Cacalilao, se observó abandonado; sin embargo, del informe rendido por el Ingeniero Enrique Guerrero Cano, de ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, se conoce que dicho predio se observó explotado y que las fracciones II y III se encontraban en posesión de campesinos de la Coordinadora Agrarista Mexicana y del Partido de la Revolución Mexicana, quienes las tenían en explotación; sin embargo, dichos informes resultan ser insuficientes para conocer si el referido predio resulta o no ser afectable, de ahí que, por auto de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, dando cumplimiento a la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior Agrario giró despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan, Estado de Veracruz, para que en términos de lo dispuesto en los artículos 186 en relación con el 189 de la Ley Agraria se realizara una inspección ocular, en las fracciones II y III del Lote 8 de Nacata o Cacalilao, para lo cual fueron instruidos el actuario ejecutor y los peritos topógrafo y agrónomos adscritos, al ante dicho Tribunal, quienes realizaron una inspección ocular el siete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en las referidas fracciones del precitado predio, de lo cual se levantó el acta respectiva, siendo ésta una documental pública que hace prueba plena, por haber sido realizada por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria en Materia Agraria, de la que se conoce que las fracciones II y III del Lote 8 de Nacata o Cacalilao, que se localizan en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, está en posesión y explotación de los campesinos integrantes del núcleo gestor, desde hace aproximadamente 10 años, según testimonio de los colindantes de las precitadas fracciones, así mismo se conoce que las vienen dedicando a la explotación agrícola como ganadera, dentro de las referidas fracciones se encuentran dos escuelas primarias, la primera de nombre Octavio Paz y la segunda General Desiderio Pavón, también, se encuentra construida una capilla; cabe mencionar que la superficie analítica de cada una de las fracciones es de 294-39-79 (doscientas noventa y cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas y setenta y nueve centiáreas) de temporal y agostadero, lo que se conoce del informe rendido por los comisionados del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32.

Según el testimonio de los colindantes, el que se valora en término de lo dispuesto en los artículos 165, 197 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los campesinos del núcleo gestor, se encuentran en posesión de las 2 fracciones antes mencionadas del predio denominado Lote 8 de Nacata o Cacalilao, desde hace aproximadamente 10 años, en forma quieta, pública, pacífica y de buena fe, sin que hayan sido perturbados en dicha posesión; también de la inspección realizada por los comisionados del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, se conoce que hay porciones que tienen más de 25 años sin explotación, así las cosas, se acreditan que las fracciones II y III del Lote 8 tantas veces mencionado, se encuentran en posesión de los campesinos del núcleo gestor y que existen porciones de tierra que se encuentran inexploradas, es decir si la posesión que tienen los campesinos tantas veces mencionados, es de aproximadamente de 10 años, sin que los propietarios de los predios hayan ejercitado acción alguna para recuperarlas, tal situación refleja una falta de interés por parte de los mismos, lo que se traduce en una inexploración por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor sin que la justifique, y las porciones que se observaron inexploradas por más de 25 años, respecto de las mismas tampoco existe causa de fuerza mayor que la justifique, consecuentemente, las fracciones II y III, del predio "Nacata" o "Cacalilao", propiedad de Jesús Mario y José

Silfrido Benavides Ramírez, respectivamente, resultan ser afectables en término de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria'.

Es decir, la autoridad es omisa en pronunciarse respecto de todos los predios que se señalaron como de posible afectación.

Tampoco la sentencia reclamada se encuentra debidamente fundada y motivada por cuanto se determinó que de los informes rendidos por el Ingeniero Adán Acosta Bandala, de veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y uno, el Ingeniero Enrique Guerrero Cano, de ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco y de la inspección rendida por el actuario ejecutor y los peritos adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, se concluye que las fracciones II y III del Lote 8 de Nacata o Cacalilao, se encuentran en posesión del poblado solicitante de la creación de Nuevo Centro de Población Ejidal.

Lo anterior es así, puesto que de la solicitud de veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y uno, de creación de Nuevo Centro de Población, se advierte que los campesinos solicitantes fueron:

- 1.- Roberto del Angel Hernández
- 2.- Mauro Vázquez Domínguez
- 3.- Adrián Méndez Flores
- 4.- Leonardo Carvajal Moreno
- 5.- Antonio del Angel Maldonado
- 6.- Abelardo del Angel Maldonado
- 7.- Santos del Angel Hernández
- 8.- Florentino González Guillén
- 9.- Agustín Rodríguez Blanco
- 10.- Homero del Angel Maldonado
- 11.- Cirilo Martínez Ruiz
- 12.- Nazario Martínez Padrón
- 13.- Esteban Rodríguez Correa
- 14.- Macario Zúñiga Villanueva
- 15.- Raymundo Peralta Hernández
- 16.- Serafín Castelán Rodríguez
- 17.- Pedro Maldonado Domínguez
- 18.- Austreberto Peralta Hernández
- 19.- Enrique Peralta Hernández
- 20.- Adrián Abreu Hernández
- 21.- Homero Ortiz Guerrero
- 22.- Juan Víctor Martínez Hernández
- 23.- María de Jesús León Hernández
- 24.- Moisés Mata Mendoza
- 25.- Julio Torres Castelán
- 26.- Pablo Rodríguez Pintor
- 27.- Roberto Correa A.
- 28.- Porfirio Zúñiga Villanueva
- 29.- Maximino Campos Medina.

Por otra parte, si bien del informe rendido por el Ingeniero Enrique Guerrero Cano, se deriva que las fracciones II y III del 'Lote 8 de Nacata o Cacalilao', fueron objeto de ocupación por parte de cuarenta y dos

campesinos integrantes de la Organización Campesina Coordinación Agrarista Mexicana y del Partido de la Revolución Mexicana, quienes las tienen en explotación, en la inspección realizada por el actuario ejecutor, el ingeniero y el perito topógrafo designados por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, se señaló que tales fracciones se encuentran en posesión del poblado solicitante, sin embargo, precisaron que los campesinos que tienen dicha posesión son:

- 1.- Miguel Santiago Bautista
- 2.- Julián Lucas Santiago
- 3.- Juana Mar Bautista
- 4.- Viviana Santiago Cervantes
- 5.- Venancio Saldaña Hernández
- 6.- Vicente Rivera Torres
- 8.- Erick Rivera Vázquez
- 9.- Francisco Javier Rivera Vázquez
- 10.- Gonzalo Cruz Hernández
- 11.- Leodegaria Magdalena Hernández
- 12.- Adriana de la Cruz Hernández
- 13.- Pedro Martínez Salinas
- 14.- Juan Bautista Martínez
- 15.- Clara Bautista Cortés
- 16.- Esteban Leyva Lujano
- 17.- Benjamín Hernández Hernández
- 18.- José Ambrosio Hernández Hernández
- 19.- Alberta Pérez Maldonado
- 20.- Fermín Vicencio Micaela
- 21.- Adán Vicencio Vite
- 22.- Santiago Loredo Hernández
- 23.- Domingo San Juan Bautista
- 24.- Maclovio Bautista Romero
- 25.- Pedro Tomás Isabel
- 26.- María Antonia Cortés Flores
- 27.- Antonio Cortés Oregel
- 28.- María Eleuteria Flores Martínez
- 29.- Francisco Tomás Osorio María
- 30.- Noé Osorio Ramos
- 31.- Paulino Ramos Hernández
- 32.- Ponciano Bonifacio Hernández
- 33.- Serapio Badillo Ruiz
- 34.- José Cárdenas
- 35.- Zenón Morales Catarina
- 36.- Amador Torres del Rosal
- 37.- Ricardo Torres del Rosal

- 38.- Artemia del Rosal Espinoza
- 39.- Juan Bautista Hernández
- 40.- Juan Martínez Gutiérrez
- 41.- Nicolás Martínez Loredó
- 42.- Hipólito Martínez Loredó
- 43.- Lorenzo Herbert Ramírez
- 44.- Lucía Loredó Jaramillo
- 45.- Pablo Hernández Bautista

De la comparación entre los nombres de los campesinos del grupo solicitante y los señalados en la referida inspección como ocupantes de las fracciones de terreno con que se dotó al poblado solicitante de tierra, pone en evidencia que aquéllos no son los mismos que según la inspección judicial realizada por personal del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, ocupan las dos referidas fracciones del 'Lote 8 de Nacata o Cacalilao'.

Por lo tanto, la responsable debió fundar y motivar el porqué concluyó que tales fracciones se encuentran en posesión del grupo solicitante, pues como se ha demostrado ni del informe del Ingeniero Enrique Guerrero Cano, ni de la inspección de siete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se puede concluir que los campesinos que ocupan las referidas fracciones son los mismos que realizaron la solicitud.

Aunado a lo anterior, este Tribunal advierte que en la inspección judicial llevada a cabo el ocho y nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por el actuario ejecutor del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, Licenciado Felipe Uribe Rodríguez, el Ingeniero Armando González Zúñiga y el Topógrafo Erasmo Bravo Morales, el actuario ejecutor llevó a cabo indebidamente el desahogo de una supuesta prueba testimonial, puesto que realizó interrogatorios a los integrantes de la ampliación de ejidos 'Tancoco' y 'El Jobo', tanto es así que en las referidas diligencias consta lo siguiente:

'Acto continuo el suscrito Actuario, en uso de las facultades que le concede la Ley Agraria, les pregunta a los representantes de la Ampliación de Ejido de Tancoco: ¿Quién o quiénes tienen en posesión y desde cuándo el Lote 8 de Nacata o Cacalilao en sus fracciones II y III, que fueran propiedad de Jesús Mario y José Sigfrido Benavides Ramírez? Contestando algunos de los hoy poseedores los conocen de vista mas no de nombre, a partir del año de mil novecientos noventa y dos, en el que se percataron que en los predios consultados, pastaban cierto número de cabezas de ganado sin saber el número exacto ni a quién pertenecían de igual manera hace aproximadamente tres años observaron a personas diversas cultivando la tierra, cultivando maíz y sandía. Reconociendo en este momento: Juan Martínez Gutiérrez quien pastaba el ganado; José Guadalupe Aradillas Gámez, Esteban Leyva Lujano, estos dos últimos cultivando la tierra en dicho predio'.

'Acto seguido se procede a tomar el testimonio del Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal y Presidente del Consejo de Vigilancia de 'El Jobo', en el sentido sí conocen a los dueños de las fracciones II y III, del Lote 8 de Nacata o Cacalilao' así como si las trabajan? Respuesta: Fue el señor José Sigfrido Benavides y Jesús Mario Benavides Ramírez; que nunca trabajaron la tierra. 2.- ¿Saben quién o quiénes están en posesión de las fracciones citadas y si las trabajan? Respuesta: No los conocen, pero saben que cultivan la tierra, un grupo de campesinos. 3.- ¿Saben cómo se autonombran este grupo de campesinos? Respuesta: 'Desiderio Pavón'. 4.- ¿Desde cuándo tienen conocimiento, trabajan las tierras? Respuesta: Desde hace tres años a la fecha, aproximadamente. 5.- ¿Conocen algún integrante de este grupo posesionario? Respuesta: No conocen a nadie. Que es todo lo que tienen que manifestar'.

Tal actuación es ilegal, dado que el actuario ejecutor carece de facultades para llevar a cabo el desahogo de una prueba testimonial.

En efecto el artículo 179 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, establece:

'Artículo 179.- El tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer, a los testigos y a las partes, las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos testigos, asentándose todo en el acta'.

De tal precepto legal se deriva que la facultad de interrogar a los testigos es del tribunal respectivo, pero de modo alguno de un actuario ejecutor, por lo tanto en las referidas diligencias el actuario ejecutor adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, actuó ilegalmente al desahogar una prueba testimonial.

En consecuencia, también es ilegal la determinación del Tribunal Superior Agrario en la que concedió valor a la referida 'testimonial' para concluir que con la misma se demuestra que los campesinos del grupo gestor se encuentran en posesión de las dos fracciones del 'Lote 8 de Nacata o Cacalilao', desde hace aproximadamente diez años, pues al efecto estimó:

'...Según el testimonio de los colindantes, el que se valora en término de lo dispuesto en los artículos 165, 197 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los campesinos del núcleo gestor, se encuentran en posesión de las 2 fracciones antes mencionadas del predio denominado 'Lote 8 de Nacata o Cacalilao', desde hace aproximadamente 10 años, en forma quieta, pública, pacífica y de buena fe, sin que hayan sido perturbados en dicha posesión...'

Lo anterior, puesto que como se ha dejado establecido el dicho de los colindantes no puede ser asimilado a una prueba testimonial ya que ésta no se desahogó conforme a las reglas que la ley establece, al haberse llevado a cabo por un funcionario que no tenía facultades para ello, luego a tal actuación no puede concedérsele valor probatorio pleno, acorde con los artículos 165, 197 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, como indebidamente lo hizo la responsable, en virtud de que, como ya se dijo, no puede existir y menos valorarse como prueba testimonial, al carecer de las formalidades para ello, las que se encuentran previstas en los artículos 165, 167, 172, 173, 175, 176, 177, 178, 179 y 182 del Código Federal de Procedimientos Civiles que disponen:

'ARTICULO 165.- Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos'.

'ARTICULO 167.- Los testigos serán citados a declarar cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste no poder, por sí misma, hacer que se presenten. La citación se hará con apercibimiento de apremio si faltaren sin justa causa.

Los que, habiendo comparecido, se nieguen a declarar, serán apremiados por el tribunal'.

'ARTICULO 172.- La parte que desee rendir prueba testimonial, deberá promoverla dentro de los quince primeros días del término ordinario o del extraordinario, en su caso'.

'ARTICULO 173.- Para el examen de los testigos, no se presentarán interrogatorios escritos. Las repreguntas serán formuladas verbal y directamente, por las partes o sus abogados, al testigo. Primero interrogará el promovente de la prueba, y, a continuación, las demás partes, pudiendo el tribunal, en casos en que la demora puede perjudicar el resultado de la investigación, a su juicio, permitir que, a raíz de una respuesta, hagan las demás partes las repreguntas relativas a ella, o formularlas el propio tribunal'.

'ARTICULO 175.- Las preguntas y repreguntas deben estar concebidas en términos claros y precisos; han de ser conducentes a la cuestión debatida; se procurará que en una sola no se comprenda más de un hecho y no hechos o circunstancias diferentes, y pueden ser en forma afirmativa o inquisitiva. Las que no satisfagan estos requisitos, serán desechadas de plano, sin que proceda recurso alguno; pero se asentarán literalmente en autos'.

'ARTICULO 176.- Después de tomarse, al testigo, la protesta de conducirse con verdad, y de advertirlo de las penas en que incurre el que se produce con falsedad, se hará constar su nombre, edad, estado, lugar de residencia, ocupación, domicilio, si es pariente consanguíneo o afín de alguno de los litigantes, y en qué grado; si tiene interés directo en el pleito o en otro semejante, y si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes. A continuación, se procederá al examen'.

'ARTICULO 177.- Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarse al día siguiente hábil'.

'ARTICULO 178.- Cuando el testigo deje de contestar algún punto, o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del tribunal, para que, si lo estima conveniente, exija a aquél las respuestas y aclaraciones que procedan'.

'ARTICULO 179.- El tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer, a los testigos y a las partes, las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos testigos, asentándose todo en el acta'.

'ARTICULO 182.- Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí, y el tribunal deberá exigirla'.

Las anteriores formalidades no se cumplieron, respecto de la 'testimonial', en que se apoyó el Tribunal responsable para determinar que el poblado quejoso tiene la posesión de las fracciones de terreno con las que se le dotó, puesto que la misma no fue ofrecida por ninguna de las partes; los testigos no fueron presentados ni citados para declarar; no se presentaron interrogatorios para el desahogo de la misma; los testigos no fueron protestados, ni manifestaron la razón de su testimonio, y menos aún fue llevada a cabo ante el Juzgador, como lo exigen los preceptos legales transcritos, por lo que el Tribunal responsable procedió de manera incorrecta al conceder valor probatorio pleno a la mencionada actuación para concluir que los campesinos del poblado quejoso se encuentran en posesión de las dos fracciones del 'Lote 8 de Nacata o Cacalilao', desde hace aproximadamente diez años.

Por lo tanto, ante lo fundado de los conceptos de violación analizados que son suficientes para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, resulta necesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad.

En tales condiciones, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar dicte otra debidamente fundada y motivada..."

VIGESIMO PRIMERO.- En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, el Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo el dieciséis de mayo de dos mil tres, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 476/96, que corresponde al administrativo agrario 1502, relativos a la creación de Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará 'General Desiderio Pavón', y se ubicará en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Túrnese al Magistrado Ponente copias certificadas del presente acuerdo y de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, así como los expedientes del juicio agrario y administrativo agrario referidos, para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

TERCERO.- Con copia certificada del presente acuerdo, notifíquese por oficio al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de mérito..."

VIGESIMO SEGUNDO.- Mediante acuerdo de veinte de mayo de dos mil tres, el Tribunal Superior, ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, para que realizara los trabajos técnicos a que se refiere la fracción III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los predios "Los Infiernos", propiedad de Amado San Pedro, "La Bonita", propiedad de José Arias Carmona, "Los Olivos", propiedad de Reyes García, "Nacata", propiedad de José Benavides, "El Porvenir", propiedad de Marcos Americus (sucesión), "Lote 8 de Cacalilao o Nacata", propiedad de Simón Mericanskas y el "Distrito de Riego Número 92", en el Estado de Veracruz, y parte de San Luis Potosí, y determinar quién y desde cuándo se encuentra en posesión de las fracciones II y III, del "Lote 8 de Nacata o Cacalilao".

VIGESIMO TERCERO.- Mediante escrito de treinta de junio de dos mil tres, la Brigada de Ejecuciones integrada por el licenciado Felipe Uribe Rodríguez e ingeniero Armando González Zúñiga, informaron lo siguiente:

"...Los que suscriben: Licenciado Felipe Uribe Rodríguez, Ingeniero Armando González Zúñiga Actuario Ejecutor, Perito Topógrafo integrantes de la Brigada de Ejecución Número 18 del Tribunal Superior Agrario, adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Trigésimo Segundo Distrito, con sede en la Avenida Independencia Número 114, Colonia La Rivera, en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, con oficios de comisión 775/2003 y 776/2003 de dieciocho de junio de 2003.

Los días 16 y 17 de junio del dos mil tres, se notificó personalmente, a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal 'General Desiderio Pavón', así como a los propietarios de los Ranchos 'Los Infiernos', propiedad de Amado San Pedro, hoy propiedad de José Juan López Morales y Margarito de Jesús Campos; 'La Bonita', propiedad de José Arias Carmona, hoy conocido como 'Rancho 20 de Octubre', propiedad de Daniel Ortiz Orduña; 'El Porvenir', propiedad de Marcos Americus (sucesión); Lote 8 de 'Cacalilao' o 'Nacata', propiedad de Simón Merikankas, hoy propiedad de Mauricio, Jacobo y Enrique de apellidos Merikankas Berkovsky y Esther Merikankas de Montalvo; el Distrito de Riego 092, en el Estado de Veracruz y San Luis Potosí, se notificó a la Comisión Nacional del Agua en Ebano, San Luis Potosí, ya que es la autoridad competente en la zona; Lote Número 8 de 'Nacata o Cacalilao', respecto de las fracciones II y III, hoy en posesión de dos grupos de campesinos.

A las 10:00 horas del día 23 de junio de 2003, nos constituimos en la Escuela Primaria 'Octavio Paz', del Nuevo Centro de Población Ejidal 'General Desiderio Pavón', Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, punto de reunión de la presente diligencia, los suscritos, así como la presencia de los ciudadanos: Eliseo Mario de la Rosa Nava, de la Unión Ganadera Regional del Norte de Veracruz, se identifican con credencial para votar con fotografía, correspondiendo con los rasgos fisonómicos de su portador, con número de folio: 47521613 y 049060343, respectivamente, expedidas por el Instituto Federal Electoral.

Se hizo constar la no presencia de: Roberto del Angel Hernández, Serafín Castelán Rodríguez y Pedro Maldonado Jiménez, Presidente, Secretario y Vocal, del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal 'General Desiderio Pavón', a pesar de haberseles notificado en tiempo y forma jurídica, se desconoce la razón de su inasistencia a la presente diligencia.

A efecto de llevar a cabo la diligencia de inspección ocular, para dar cumplimiento al acuerdo emitido el veinte de mayo de dos mil tres, por el Magistrado Instructor Licenciado Luis Angel López Escutia del Tribunal Superior Agrario, así como el Acuerdo emitido el cinco de junio de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Trigésimo Segundo Distrito, dentro del juicio agrario número: 476/96, cuyos datos se citan al rubro.

Rancho 'Nacata', fracción del Lote Número 8, ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, propiedad original de Simón Merikankas, hoy propiedad de Mauricio, Jacobo y Enrique de apellidos Merikankas Berkovsky y Esther Merikankas de Montalvo, las cuales forman una sola unidad topográfica, integrada por cuatro fracciones; predio con una superficie total de 912-00-00 (novecientas doce hectáreas); amparadas por las siguientes escrituras: 5183 de fecha tres de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, amparando una superficie de 53-39-09.75 (doscientas cincuenta y tres hectáreas, treinta y nueve áreas, nueve punto setenta y cinco centiáreas), inscrita bajo el número 147, del tomo III, sección primera, el veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, a favor de Enrique Merikankas Bekovsky; 5183 de fecha tres de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, amparando una superficie de 253-39-09.75 (doscientas cincuenta y tres hectáreas, treinta y nueve áreas, nueve punto setenta y cinco centiáreas), inscrita bajo el número 148, del tomo III, sección primera, el veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, a favor de Mauricio Merikankas Bekovsky; 5183 de fecha tres de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, amparando una superficie de 151-82-70.75 (ciento cincuenta y una hectáreas, ochenta y dos áreas, setenta punto setenta y cinco centiáreas), inscrita bajo el número 149, del tomo III, sección primera, el veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, a favor de Esther Merikankas de Montalvo, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Pánuco, en el Estado de Veracruz; cuenta con certificado de inafectabilidad número 162464 de fecha 19 de junio de 1957, amparando una superficie total de 912-00-00 (novecientas doce hectáreas), correspondiente a una fracción del Lote Número Ocho de Nacata o Cacalilao, a favor de Simón Merikankas, presenta las características siguientes: se encuentra debidamente delimitado; se trata de una superficie de agostadero de buena calidad; se encontró debidamente explotado y dedicado a la ganadería con setecientos cuarenta y nueve cabezas entre ganado mayor y menor y diez caballos; cuenta con una infraestructura propia para la explotación ganadera.

Rancho 'El Porvenir', fracción uno de Lote 4 de Cacalilao de Chapacao, propiedad de Marcos Americus y Pola Schwarz Eslinger de Americus, con superficie de 426-00-00 (cuatrocientas veintiséis hectáreas), amparada con la escritura 2454, de dieciocho de junio de mil novecientos setenta y ocho, inscrita bajo el número 248, del tomo VI, sección primera, el primero de agosto de mil novecientos setenta y ocho; se trata de una superficie de agostadero de buena calidad; se encuentra debidamente delimitado; se encontró debidamente explotado y dedicado a la ganadería con cuatrocientas cabezas de ganado entre mayor y menor, treinta y nueve caballos y diez potrillos; cuenta con infraestructura propia para la explotación ganadera.

'Los Infiernos', porción 'B', de la fracción II, de Lote 5 de Cacalilao, propiedad de original de Amado San Pedro, hoy propiedad de José Juan López Morales y Margarito Jesús Campos, que forman una sola unidad

topográfica, con superficie total de 51-58-67 (cincuenta y una hectáreas, cincuenta y ocho áreas, sesenta y siete centiáreas), amparada con escrituras 3891 y 3892, de seis de mayo de mil novecientos ochenta y seis, inscrita bajo los números 335 y 336, del tomo VII, sección primera, el quince de mayo de mil novecientos ochenta y seis, en el Registro Público de la Propiedad de Pánuco, Veracruz, la primera a favor de José Juan López Morales, por una superficie de 26-00-00 (veintiséis hectáreas), y la última, a favor de Margarito Jesús Campos Cruz, por una superficie de 25-58-67 (veinticinco hectáreas, cincuenta y ocho áreas, sesenta y siete centiáreas); se trata de una superficie de agostadero de buena calidad; debidamente delimitado; se encontró explotado y dedicado a la ganadería con cincuenta y cuatro cabezas de ganado entre mayor y menor y un caballo; cuenta con infraestructura propia para la explotación ganadera.

Rancho '20 de Octubre', subfracción 'B', de la fracción III, de Lote 5 de Cacalilao, propiedad de original de José Arias Carmona, hoy propiedad de Juan José Ortiz Azuara, con superficie de 120-26-76.03 (ciento veinte hectáreas, veintiséis áreas, sesenta y seis centiáreas, tres miliáreas), amparada con la escritura 3, de doce de marzo de mil novecientos noventa y tres, inscrita bajo el número 160, del tomo IV, sección primera, el primero de abril de mil novecientos noventa y tres; se trata de una superficie de agostadero de buena calidad; debidamente delimitado; se encontró explotado y dedicado a la ganadería con ciento setenta y cuatro cabezas de ganado entre mayor y menor y cinco caballos; cuenta con infraestructura propia para la explotación ganadera.

Rancho 'Los Olivos', formado por las porciones I, II y III, de Lote de Cacalilao, propiedad de original de Reyes García, hoy propiedad de Daniel Ortiz Orduña, con superficie de 153-00-00 (ciento cincuenta y tres hectáreas), amparada con la escritura 6247, de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, inscrita bajo el número 179, del tomo IV, sección primera, el once de marzo de mil novecientos ochenta y tres; se trata de una superficie de agostadero de buena calidad; debidamente delimitado; se encontró explotado y dedicado a la ganadería con ciento cuarenta cabezas de ganado entre mayor y menor y nueve caballos; cuenta con infraestructura propia para la explotación ganadera.

Fracciones II y III, del Lote 8 del predio denominado 'Nacata o Cacalilao', con superficie de 588-79-58 (quinientas ochenta y ocho hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y ocho centiáreas), según el levantamiento topográfico, encontramos un asentamiento humano que se dicen llamar Nuevo Centro de Población Ejidal 'General Desiderio Pavón', en donde encontramos a: Matilde Pérez Vázquez, Maximino Aguilar Flores, Esteban Alvarado Hernández, Marcela Sánchez Prado, Santiago Loreda Hernández, Alberto Pérez Maldonado, Pedro Tomás Isabel, José Ambrosio Hernández Hernández, María Antonio Nicolás Hernández, Ponciano Bonifacio Hernández, María Andrea Bautista Hernández, Pablo Celestino Hernández Bautista, Guadalupe Hernández Molinos, Rubén Hernández Nicolás, Antonio Cortés Oregel, María Eleuteria Flores Martínez, Dulce Rosario Cortés Flores, Amador Torres del Rosal, Artemia del Rosal Espinoza, Francisco Tomás Osorio María, Silvestre Hernández Ramos, Juan Bautista Hernández, María Bárbara San Juan, Zenón Morales Catalina, José Guadalupe Aradilla Gámez, Dionisio del Angel Capistrán, Paulino Ramos Hernández, Juan Bautista Martínez, Maclovio Bautista Romero, Noé Osorio Ramos, Lorenzo Herbert Ramírez, Julián Lucas Santiago, Abraham Santiago Cervantes, Juana Mar Bautista, Santos Hernández García, Porfiria Romero Hernández, Juan Manuel Flores Hernández, Juan Martínez Gutiérrez, María Lucía Loreda Jaramillo, Eduardo Sandoval Medina, Eugenio Hernández Enríquez, Héctor Hernández Ramos, Vicente Rivera Torres, María Leticia Silva Argüelles, Lorenzo Hosannilla Jiménez, Rita Martínez Terrazas, Nicolás Martínez Loreda, Georgina Ortiz García, Esteban Leyva Lujano, Bernarda Arnye González, Leyda Araceli Sandoval Medina, Gonzalo Cruz Hernández, Virginia Osorio Cristóbal, Adriana de la Cruz Hernández, Leodegario Magdalena Hernández, Antonio de la Cruz Morales, Alfonso Osorio Reyes, Rosa Osorio Cristóbal, Francisca Cárdenas del Angel, Fermín Vicencio Micaela, Leobardo Leyva Arnais, Natalia Bautista San Juan, Domingo San Juan Bautista, Guadalupe Hernández González, Josefina García Reyes, Abdul Hernández García, Vidal Ortiz Muñoz, Consuelo García Sánchez, Francisco Franco Lucas Santiago, María Isabel Mar Cortés, Gil Contreras Ramos, Miguel Santiago Bautista y Virginia Lucas Cortés, las personas antes mencionadas, se encuentran viviendo en el lugar, con su familia, en casitas de madera, desde hace diez años, que fueron invitados a formar parte de la acción agraria por parte de Roberto del Angel.

Se investigó la ampliación del Ejido 'Tancoco', que fue beneficiado por sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario, el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco, con una superficie de 588-00-00 (quinientas ochenta y ocho hectáreas) de temporal y agostadero.

Se investigó la segunda ampliación del Ejido 'El Jobo', que fue beneficiado por sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario, el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, con una superficie de 294-39-78 (doscientas noventa y cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas, setenta y ocho centiáreas) de agostadero.

Y que en relación a los predios que se localizan en el Distrito de Riego Número 092, la Comisión Nacional del Agua, informó que dentro de la zona de unidad Pujal-Coy Primera Fase, no se tiene superficie indemnizada disponible para satisfacer las necesidades agrarias de grupos solicitantes de tierras, concluyendo los comisionados que dentro del Distrito de Riego 092, no existen terrenos susceptibles de afectación, tanto en el Estado de Veracruz como en el Estado de San Luis Potosí...”.

VIGESIMO CUARTO.- Mediante escritos presentados en el Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, el cuatro de agosto de dos mil tres, comparecieron Pablo Celestino Hernández Bautista, Julián Lucas Santiago, Gil Contreras Ramos, Bibiana Santiago Cervantes, María Isabel Mar Cortés y Juana Mar Bautista, solicitando que se les considere como beneficiarios del núcleo agrario “General Desiderio Pavón”, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; y 1o., 9o. fracción VIII, y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución, se dicta en cumplimiento de la ejecutoria D.A. 1223/2001, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará “General Desiderio Pavón”, del Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, contra la sentencia dictada el quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que dotó, para la creación del nuevo centro de población ejidal de referencia, con una superficie de 588-79-58 (quinientas ochenta y ocho hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de temporal y agostadero, siendo el efecto de la protección constitucional el que el Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la resolución reclamada y dicte otra debidamente fundada y motivada, respecto de quién tiene la posesión de la superficie dotada. En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este Organismo Jurisdiccional con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, por acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil tres, resolvió dejar insubsistente la sentencia en comento, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad se formule el proyecto de sentencia correspondiente.

TERCERO.- La capacidad colectiva del grupo solicitante queda satisfecha conforme a lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al encontrarse 29 campesinos con capacidad individual que cumplen los requisitos que exige el artículo 200 de la ley invocada, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Roberto del Angel Hernández, 2.- Serafín Castelán Rodríguez, 3.- Mauro Vázquez Domínguez, 4.- Pedro Maldonado Jiménez, 5.- Adrián Méndez Flores, 6.- Austreberto Peralta Hernández, 7.- Leonardo Carvajal Moreno, 8.- Enrique Peralta Hernández, 9.- Antonio del Angel Maldonado, 10.- Adrián Abreu Hernández, 11.- Abelardo del Angel M., 12.- Homero Ortiz Guerrero, 13.- Santos del Angel, 14.- Juan Víctor Martínez Hernández, 15.- Florentino González G. 16.- Ma. de Jesús León Hernández, 17.- Agustín Rodríguez Blanco, 18.- Moisés Mata Mendoza, 19.- Homero del Angel M., 20.- Julio Torres Castelán, 21.- Cirilo Martínez Ruiz, 22.- Pablo Rodríguez Pintor, 23.- Nazario Martínez Padrón, 24.- Roberto Correa Andablo, 25.- Esteban Rodríguez Correa, 26.- Porfirio Zúñiga Villanueva, 27.- Macario Zúñiga Villanueva, 28.- Raymundo Peralta Hernández y 29.- Maximino Campos Medina.

CUARTO.- Se cumplieron los requisitos que para el procedimiento de creación de un nuevo centro de población ejidal, establece la Ley Federal de Reforma Agraria, en sus numerales 327, 328, 329, 331, 332 y 333, según se conoce de lo asentado en el capítulo de resultandos de esta sentencia y que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen aquí por reproducidos en lo conducente.

QUINTO.- En el presente caso se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento agrario, de acuerdo con lo establecido en los artículos 327, 328, 329, 330, 331 y 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- Ahora bien, la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable al caso que nos ocupa, establece cuales son los bienes inafectables para las acciones de dotación, ampliación o creación de Nuevos Centros de Población Ejidal, en sus artículos 249, 250 y 251, los que a la letra dicen:

“...Art. 249.- Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no exceden de las superficies siguientes:

I. Cien hectáreas de riego o humedad de primera, o las que resulten de otras clases de tierra, de acuerdo a las equivalencias establecidas en el artículo siguiente;

II. Hasta ciento cincuenta hectáreas, dedicadas al cultivo de algodón si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo.

III. Hasta trescientas hectáreas en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales;

IV. La superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia de ganado menor, de acuerdo con el artículo 259;...

Art. 250.- La superficie que deba considerarse como inafectable, se determinará computando por una hectárea de riego, dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos. Cuando las fincas agrícolas a que se refieren las fracciones I, II y III, del artículo anterior, estén constituidas por terrenos de diferentes calidades, la determinación de la superficie inafectable se hará sumando las diferentes fracciones de acuerdo con esta equivalencia...

Art. 251.- Para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera, no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total. Lo dispuesto en este artículo no impide la aplicación, en su caso, de la Ley de Tierras Ociosas y demás leyes relativas...”.

Los elementos que se desprenden de los numerales precedentemente mencionados son: que se trate de predios rústicos de propiedad particular; que no excedan de 100-00-00 (cien hectáreas), en tratándose de tierras cuya calidad de suelo es de riego o humedad de primera, de 200-00-00 (doscientas hectáreas), cuya calidad de suelo es de temporal, 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), cuando se trate de tierras de agostadero de buena calidad y de 800-00-00 (ochocientas hectáreas), en tierras de agostadero de mala calidad; estableciendo también dichos numerales excepciones como lo es en los casos en que se trate de tierras cuya calidad es de riego, con cultivos de algodón, para lo cual, se permite hasta 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas); así como, 300-00-00 (trescientas hectáreas), de riego para cultivos de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Del análisis y estudio del informe de los trabajos técnicos e informativos, rendido por Adán Acosta Bandala, de veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y uno, el que hace prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se conoce:

Que el predio denominado “El Porvenir” cuenta con una superficie 426-00-00 (cuatrocientas veintiséis hectáreas) de agostadero, y que es propiedad de Marcos Americus y Pola Schwars Eslinger; asimismo, que está debidamente explotado, dedicado a la ganadería, donde observaron doscientas setenta reses y diez equinos; cabe señalar, que si bien es cierto, que el límite de la pequeña propiedad para un predio cuya calidad de suelo es de agostadero de buena calidad, como lo es en el caso, el que corresponde al predio “El Porvenir”, lo constituye 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), no menos cierto es también, que el artículo tercero del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, aplicable al caso, establece, respecto de los predios que tienen límites mayores a los permitidos para la pequeña propiedad inafectables, la siguiente excepción: “...podrá concederse a la pequeña propiedad un excedente de estos terrenos, del 10%, de cualquier clase de tierra...”; de tal suerte, que al aplicar lo dispuesto por dicho numeral, el diez por ciento de las 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), resulta ser 40-00-00 (cuarenta hectáreas), de donde se deriva, que si el predio en cuestión tiene un excedente de 26-00-00 (veintiséis hectáreas), se encuentra dentro de los límites que permite el artículo tercero del referido Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, toda vez que, para el caso, 26-00-00 (veintiséis hectáreas), representan un seis punto cinco por ciento; de lo anterior se colige, que la heredad en cuestión, resulta ser inafectable, considerando su calidad de suelo y extensión del mismo, en términos de lo dispuesto en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por otro lado, de igual forma, resulta ser inafectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251 del ordenamiento legal precedentemente citado, en virtud de que, dicha heredad, se encontró debidamente explotada.

Que el predio “Nacata” es propiedad de Simón Mericanskas; que cuenta con una superficie de 912-02-79 (novecientas doce hectáreas, dos áreas, setenta y nueve centiáreas) de agostadero; que se encuentra amparado por el certificado de inafectabilidad ganadera número 162464, expedido en el año de mil novecientos cincuenta y siete; que está debidamente explotado, dedicado a la ganadería, encontrándose cuatrocientas cincuenta reses de la raza cebú; consecuentemente, al encontrarse, dicha heredad, amparada

con el referido certificado de inafectabilidad ganadera, y dedicada a la ganadería, el mismo, resulta ser inafectable en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Que el "Lote 8 de Nacata o Cacalilao", es propiedad de Jesús Mario, José Sigfrido, Juan Javier, María Eva, María Cleotilde y Adán Alberto, todos de apellidos Benavides Ramírez, siendo propietario cada uno de ellos, de una superficie de 294-39-78.83 (doscientas noventa y cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas, setenta y ocho centiáreas, ochenta y tres milíareas), sin que el comisionado haya determinado que superficie constituye la de temporal y cual la de agostadero, refiriendo asimismo, que el predio se encontró abandonado, y que en el mismo, estaban pastando setenta reses de la raza suizo y cuarenta equinos, así como que se explota haciendo carbón; de las afirmaciones antes mencionadas, se concluye que, este informe respecto de esta heredad, debe desestimarse, en virtud de que, incurre en contradicciones respecto de la explotación, y no aclara de manera detallada la superficie que compone la calidad de suelo de cada uno de ellos, lo que no permite a este juzgador, resolver a verdad sabida, tal y como lo establece el artículo 189 de la Ley Agraria.

Del análisis y estudio del informe de los trabajos técnicos e informativos rendido por el ingeniero Enrique Guerrero Cano, el que hace prueba plena por ser rendido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se conoce:

Que la Fracción I, del "Lote 8 de Nacata", propiedad de Adán Alberto Benavides Ramírez; que cuenta con una superficie de 294-39-78 (doscientas noventa y cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas, setenta y ocho centiáreas); que fue fraccionado en diversas superficies que van de las 2-48-89.58 (dos hectáreas, cuarenta y ocho áreas, ochenta y nueve centiáreas, cincuenta y ocho milíareas), a las 105-91-20 (ciento cinco hectáreas, noventa y un áreas, veinte centiáreas), todo ello, se llevó a cabo entre los años que van de mil novecientos ochenta a mil novecientos ochenta y ocho, habiéndose fraccionado en una superficie de 247-99-09 (doscientas cuarenta y siete hectáreas, noventa y nueve áreas, nueve centiáreas); que se encuentra dedicado a la explotación ganadera; de tal suerte que, como puede apreciarse, el fraccionamiento que se hizo del mismo, tuvo verificativo en fechas anteriores a la de la publicación de la solicitud, por lo tanto, las mismas surte toda su eficacia jurídica, y por ende, no exceden los límites de la pequeña propiedad, a que se refieren los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por otro lado, debe decirse, que dichas heredades, no se observaron inexploradas por más de dos años consecutivos, sino que contrariamente a ello, sí se observaron dedicadas a la explotación ganadera, consecuentemente, dichas heredades, también resultan ser inafectables, conforme lo dispone el artículo 251 del ordenamiento legal precedentemente citado.

Que la Fracción II, del "Lote 8 de Nacata", es propiedad de Jesús Mario Benavides Ramírez, que cuenta con una superficie de 294-39-78 (doscientas noventa y cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas, setenta y ocho centiáreas), que la única superficie que se puede explotar es de 53-77-04 (cincuenta y tres hectáreas, setenta y siete áreas, cuatro centiáreas), en virtud de encontrarse el resto de la superficie cubierta en forma permanente, por aguas de la Laguna de Nacata; asimismo, que la superficie susceptible de explotación está ocupada y explotada por campesinos de la Organización Campesina Coordinadora Agrarista Mexicana.

Que la Fracción III, del "Lote 8 de Nacata", es propiedad de José Sigfrido Benavides Ramírez; que tiene una superficie de 294-39-79 (doscientas noventa y cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas, setenta y nueve centiáreas), de las que 74-26-11 (setenta y cuatro hectáreas, veintiséis áreas, once centiáreas), son aptas para la explotación, y el resto está cubierta de manera permanente por las aguas de la Laguna de Nacata; que la superficie susceptible de explotación está en posesión y explotación de campesinos de la Organización Campesina Coordinadora Agrarista Mexicana.

Como puede apreciarse, del informe en cuestión, se arriba al conocimiento de que, dichas heredades, no han permanecido inexploradas por más de dos años consecutivos, toda vez que, si bien es cierto, que las referidas heredades están en posesión y explotación, en una superficie de 128-03-15 (ciento veintiocho hectáreas, tres áreas, quince centiáreas), no menos cierto es, que no se desprende elemento alguno que permita a este juzgador, llegar al conocimiento, de cual es el origen de la posesión y desde cuándo tuvo lugar la misma, por parte del grupo de campesinos, lo anterior, resulta de relevante importancia, toda vez que, si esos campesinos celebraron contrato con los propietarios, se podría considerar que los predios se encuentran explotados, por otro lado, si los mismos se encuentran ocupando dichas heredades sin el consentimiento de los propietarios, sería otra situación jurídica de las fincas en cuestión; de ahí que, este informe, respecto de estas dos fracciones, por sí solo no crea convicción a este juzgador, consecuentemente, es de desestimarse.

Que las Fracciones IV y V, de "Lote 8 de Nacata", fueron afectadas por Mandamiento Gubernamental de treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Boletín del Gobierno del Estado, el ocho de noviembre del mismo año, en favor del poblado denominado "Tancoco"; bajo esa tesitura, y considerando que dicha superficie ya fue afectada en definitiva por sentencia del Tribunal Superior Agrario, de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco, dichas heredades resultan ser inafectables en términos de lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Que la Fracción VI, del "Lote 8 de Nacata", es propiedad de María Cleotilde Benavides Ramírez; que cuenta con una superficie de 294-39-78.33 (doscientas noventa y cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas, setenta y ocho centiáreas, treinta y tres miliares), y que se las vendió a José Enrique Rodrigo Nathaniel, el diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, es decir, antes de la fecha de la publicación de la solicitud, que fue de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cinco; que se encontró debidamente explotado en la ganadería con sesenta cabezas de ganado mayor y que cuenta con el certificado de inafectabilidad ganadera número 203406, de trece de junio de mil novecientos setenta y cinco; de tal suerte, que considerando que la heredad en cuestión, se encontró debidamente explotada, la misma resulta ser inafectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; asimismo, por estar amparado con el certificado de inafectabilidad ganadera de referencia.

Del análisis y estudio de los trabajos realizados el siete y nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por el licenciado Felipe Uribe Rodríguez y los ingenieros Armando González Zúñiga y Erasmo Bravo Morales, integrantes de la Brigada de Ejecución del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, se conoce que las fracciones II y III, de "Lote 8 de Nacata o Cacalilao" del Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, propiedad de Jesús Mario y José Sigfrido Benavides Ramírez, respectivamente, forman una sola unidad topográfica; que el cincuenta por ciento de la superficie, se encuentra inundada por agua de la Laguna de Nacata, y el otro cincuenta por ciento, se encuentra debidamente parcelado, con cultivos de maíz, frijol y calabaza; asimismo, que lo dedica a la ganadería, donde se observaron diecisiete cabezas de ganado de la raza cebú; cabe aclarar, que la explotación no se realiza por parte de los propietarios, sino por campesinos ajenos a ellos; de igual forma, que cada fracción cuenta con una superficie de 294-39-74 (doscientos noventa y cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas, setenta y cuatro centiáreas) de agostadero y de temporal; de lo anterior se concluye que, la superficie total de ambas fracciones, la constituyen 588-79-48 (quinientas ochenta y ocho hectáreas, setenta y nueve áreas, cuarenta y ocho centiáreas), así como que quienes explotan dichas heredades, no son los propietarios de las mismas.

Del análisis y estudio del informe de los trabajos realizados por el licenciado Felipe Uribe Rodríguez y los ingenieros Armando González Zúñiga y Guadalupe Ramos Martínez, de treinta de junio de dos mil tres, el que hace prueba plena por haber sido rendido por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se conoce:

Que el predio denominado Rancho "Nacata", fracción del Lote 8, de Nacata o Cacalilao, está dividido en cuatro partes, de la siguiente manera: 253-39-99-75 (doscientas cincuenta y tres hectáreas, treinta y nueve áreas, noventa y nueve centiáreas, setenta y cinco miliares) de agostadero; 253-39-09.75 (doscientas cincuenta y tres hectáreas, treinta y nueve áreas, nueve centiáreas, setenta y cinco miliares) de agostadero de buena calidad, son propiedad de Enrique Mericanskas Bekosky; 253-39-09.75 (doscientas cincuenta y tres hectáreas, treinta y nueve áreas, nueve centiáreas, setenta y cinco miliares) de agostadero de buena calidad, son propiedad de Mauricio Mericanskas Bekosky; y que 151-82-70.75 (ciento cincuenta y una hectáreas, ochenta y dos áreas, setenta centiáreas, setenta y cinco miliares) de agostadero de buena calidad, son propiedad de Esther Mericanskas de Montalvo; todas ellas, amparadas con la escritura pública de división Número 5183, tirada por el Notario Público número 22, de Tampico, Tamaulipas, el tres de octubre de mil novecientos ochenta y ocho; que dichos predios, se encontraron totalmente explotados, dedicados a la actividad ganadera, donde se observaron setecientos cuarenta y nueve cabezas de ganado mayor; que se encuentran amparadas por el certificado de inafectabilidad ganadera número 162464, expedido el diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y siete, de donde se concluye, que ninguna de las heredades antes referidas, rebasa los límites de la pequeña propiedad a que se refieren los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por otra parte, dichas fincas, se observaron debidamente explotadas, dedicadas a la actividad ganadera; de tal suerte, que del análisis del informe precedentemente referido, no se desprende indicio alguno, que permita conocer que las heredades en cuestión hayan permanecido inexploradas por más de dos años consecutivos, por ende, se encuentran dentro del supuesto previsto en el artículo 251, del ordenamiento legal precedentemente citado, consecuentemente, dichos predios, resultan ser inafectables, considerando su extensión, calidad de suelo, tipo de explotación a que lo dedican y régimen de propiedad,

amén de que los mismos, se encuentran amparados por el certificado de inafectabilidad ganadera número 162464.

Que el predio denominado "El Porvenir", fracción I, del Lote 4 de Cacalilao, con superficie de 426-00-00 (cuatrocientas veintiséis hectáreas) de agostadero de buena calidad, es propiedad de Marcos Americus y Pola Schwars Eslinger de Americus, según escritura pública número 2454, de dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho, el que se observó delimitado con cercos de alambre de púas de cinco a seis hilos, debidamente explotado, dedicado a la cría y engorda de ganado bovino, existiendo cuatrocientas cabezas de ganado menor y mayor y treinta y nueve caballos; igualmente, cuenta con infraestructura adecuada, para el desempeño de la actividad ganadera; ahora bien, si bien es cierto, que dicha heredad, cuenta con una superficie de 426-00-00 (cuatrocientas veintiséis hectáreas) de agostadero de buena calidad, con lo que aplicando lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dicha heredad, excedería el límite de la pequeña propiedad, en una superficie de 26-00-00 (veintiséis hectáreas), no menos cierto es, que el artículo tercero del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, establece, respecto de los predios que tienen límites mayores a los permitidos, lo siguiente: "...podrá concederse a la pequeña propiedad un excedente de estos terrenos, del 10%, de cualquier clase de tierra..."; de tal suerte, que si el predio en cuestión, excede el límite de la pequeña propiedad en 26-00-00 (veintiséis hectáreas), dicha superficie, representa un seis punto cinco por ciento de las 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), que es límite permisible, para los predios cuya calidad de suelo, es de agostadero de buena calidad; consecuentemente, dicho excedente, se encuentra dentro de los márgenes de tolerancia, permitidos por el referido Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, y por ende, la finca en comentario, no excede el límite de la pequeña propiedad a que se refieren los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Por lo que se refiere, a lo dispuesto en el artículo 251 del ordenamiento legal antes mencionado, debe decirse, que el predio de referencia, se encuentra dentro de dicho supuesto, en virtud de que, el mismo, se encontró debidamente explotado, en la cría y engorda de ganado, así como contando con la infraestructura propia para esa actividad, de donde se aprecia, que dicha heredad, no ha permanecido inexplorada por más de dos años consecutivos; consecuentemente, la misma resulta ser inafectable, considerando su superficie, calidad de suelo, tipo de explotación y régimen de propiedad, conforme lo disponen los artículos 249, 250 y 251 del ordenamiento legal precedentemente citado.

Que el predio denominado rancho "Los Infiernos", es la porción B, de la fracción II, del lote número 5, de Cacalilao, que es propiedad de José Juan López Morales y Margarito Jesús Campos Cruz, según escrituras 3891 y 3892, de seis de mayo de mil novecientos ochenta y seis, que amparan una superficie de 26-00-00 (veintiséis hectáreas) y 25-58-67 (veinticinco hectáreas, cincuenta y ocho áreas, sesenta y siete centiáreas) de agostadero de buena calidad, respectivamente, superficies que se observaron debidamente explotadas, dedicadas a la cría y engorda de ganado bovino, existiendo cincuenta y cuatro cabezas de ganado mayor y menor; de donde se concluye que, dichas heredades, por no exceder el límite de la pequeña propiedad, es decir, por contar con una superficie, muy por debajo de la que permite la ley de la materia, para la pequeña propiedad, las mismas, resultan ser inafectables en términos de lo dispuesto en los artículos 249 y 250, de la Ley Federal de Reforma Agraria; de igual forma, por encontrarse debidamente explotadas, en la actividad ganadera, también resultan ser inafectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251, del ordenamiento legal antes citado.

Que el predio denominado Rancho "20 de Octubre", es una subfracción B, de la fracción III, del lote 5, de Cacalilao; que fue propiedad de José Arias Carmona, y que en la actualidad, es propiedad de Juan José Ortiz Azuara, quien adquirió el doce de marzo de mil novecientos noventa y tres, según escritura pública número 3; cuenta con una superficie de 120-26-76.03 (ciento veinte hectáreas, veintiséis áreas, setenta y seis centiáreas, tres miliáreas) de agostadero de buena calidad; que está dedicado a la explotación ganadera, donde se observaron ciento sesenta y cuatro cabezas de ganado, entre mayor y menor y cinco caballos. De lo anterior se colige, que dicha heredad, se encuentra dentro de los límites que permite la ley, para la pequeña propiedad, considerando su calidad de suelo y su extensión, por ende, resulta ser inafectable en términos de lo dispuesto en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria; de igual forma, que al encontrarse debidamente explotado, dedicado a la ganadería, también resulta ser inafectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251, del mismo ordenamiento legal antes mencionado.

Que el rancho "Los Olivos", está formado por las porciones I, II y III, del lote Cacalilao, que es propiedad de Daniel Ortiz Orduña, según escritura pública número 6247, de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres; que cuenta con una superficie de 153-00-00 (ciento cincuenta y tres hectáreas) de agostadero de buena calidad; que está amparado con el certificado de inafectabilidad ganadera número 49406, expedido el cuatro de julio de mil novecientos cincuenta; que está dedicado en su totalidad a la ganadería, donde se encontraron ciento cuarenta cabezas de ganado bovino y nueve caballos. De lo anterior se colige, que dicha heredad, al

considerar su calidad de suelo y extensión del mismo, resulta ser inafectable al no exceder el límite de la pequeña propiedad a que se refieren los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria; asimismo, al encontrarse debidamente explotado, dedicado a la ganadería por sus propietarios, también resulta ser inafectable en términos de lo dispuesto en el numeral 251, del mismo ordenamiento legal.

Que las fracciones II y III del "Lote 8 de Nacata o Cacalilao", se encontraron en posesión de: Matilde Pérez Vázquez, Máximo Aguilar Flores, Esteban Alvarado Hernández, Marcela Sánchez Prado, Santiago Loredó Hernández, Alberto Pérez Maldonado, Pedro Tomás Isabel, José Ambrosio Hernández Hernández, María Antonio Nicolás Hernández, Ponciano Bonifacio Hernández, María Andrea Bautista Hernández, Pablo Celestino Hernández Bautista, Guadalupe Hernández Molinos, Rubén Hernández Nicolás, Antonio Cortés Oregel, María Eleuterio Flores Martínez, Dulce Rosario Cortés Flores, Amador Torres del Rosal, Artemia del Rosal Espinoza, Francisco Tomás Osorio María, Silvestre Hernández Ramos, Juan Bautista Hernández, María Bárbara San Juan, Zenón Morales Catalina, José Guadalupe Aradilla Gámez, Dionisio del Ángel Capistrán, Paulino Ramos Hernández, Juan Bautista Martínez, Maclovio Bautista Romero, Noé Osorio Ramos, Lorenzo Herbert Ramírez, Julián Lucas Santiago, Abraham Santiago Cervantes, Juana Mar Bautista, Santos Hernández García, Porfiria Romero Hernández, Juan Manuel Flores Hernández, Juan Martínez Gutiérrez, María Lucía Loredó Jaramillo, Eduardo Sandoval Medina, Eugenio Hernández Enríquez, Héctor Hernández Ramos, Vicente Rivera Torres, María Leticia Silva Argüelles, Lorenzo Hosannilla Jiménez, Rita Martínez Terrazas, Nicolás Martínez Loredó, Georgina Ortiz García, Esteban Leyva Lujano, Bernarda Arnye González, Leyda Araceli Sandoval Medina, Gonzalo Cruz Hernández, Virginia Osorio Cristóbal, Adriana de la Cruz Hernández, Leodegario Magdalena Hernández, Antonio de la Cruz Morales, Alfonso Osorio Reyes, Rosa Osorio Cristóbal, Francisca Cárdenas del Ángel, Fermín Vicencio Micaela, Leobardo Leyva Arnais, Natalia Bautista San Juan, Domingo San Juan Bautista, Guadalupe Hernández González, Josefina García Reyes, Abdul Hernández García, Vidal Ortiz Muñoz, Consuelo García Sánchez, Francisco Franco Lucas Santiago, María Isabel Mar Cortés, Gil Contreras Ramos, Miguel Santiago Bautista y Virginia Lucas Cortés, quienes manifestaron que están en posesión de diversas porciones de las fracciones de referencia, derivado de la invitación que les hicieran Roberto del Ángel, Ciro Loredó Pérez, Amador Torres del Rosal, Guadalupe Hernández González, Vidal Ortiz Muñoz, Juan Bautista y Tomás Cruz, posesión que data desde hace diez años; que lo están explotando tanto en la agricultura como en la ganadería. De lo anterior se colige, en primer lugar, que los poseedores son distintos a los solicitantes, y en segundo lugar, que los propietarios, han dejado de explotar sus predios por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique, lo anterior es así, en virtud de que, si bien es cierto, que dichos campesinos, se encontraron en posesión de las fracciones de terreno de referencia, no menos cierto es, que los propietarios de dichas heredades, no han ejercitado acción legal alguna tendiente a recuperar sus tierras, lo que refleja una falta de interés respecto de las mismas, que se traduce en una inexploración, como ya se dijo, mayor a dos años consecutivos, toda vez que, son los campesinos antes mencionados, quienes tienen la posesión y explotación de dichos predios, desde hace aproximadamente diez años, con lo que se acredita de manera clara, la temporalidad mayor a dos años consecutivos, de inexploración de las fincas por parte de sus propietarios; de donde resulta que dichas fracciones, son afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por otro lado, cabe decir, que los campesinos posesionarios precedentemente mencionados, en la inspección que tuvo verificativo por los comisionados, cuyo informe se analiza, manifestaron tener la posesión de dichas heredades, desde hace diez años, expresión que se realizó el diecisiete de julio de dos mil tres, de tal suerte, que si consideramos que los campesinos están en posesión desde hace diez años, aproximadamente, de dichas fracciones, quiere decir, que dicha posesión, se originó en el año de mil novecientos noventa y tres, es decir, dos años aproximadamente antes de la fecha de la publicación de la solicitud de la creación de nuevo centro de población ejidal que nos ocupa, posesión que no se puede considerar como legal, en virtud de que no se deriva de mandato de autoridad competente, por ende, dicha posesión no les genera ningún derecho respecto de la superficie de terreno que detentan, estas personas, toda vez de que, se trata de personas ajenas a los solicitantes de la acción que nos ocupa, y si bien es cierto que manifestaron que fueron invitados por los solicitantes de la acción que nos ocupa, como lo es Roberto del Ángel, no menos cierto es, que no forman parte de aquellos que suscribieron la solicitud de tierras, lo anterior es así, en virtud de que, la posesión que detentan los ocupantes de las fracciones II y III del "Lote 8 de Nacata o Calilao", no se encuentra dentro del supuesto previsto en el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establece:

"...Art. 252.- Quienes en nombre propio y a título de dominio prueben debidamente ser poseedores, de modo continuo, pacífico y público de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, y las tengan en explotación, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados, siempre que la posesión sea, cuando menos cinco

años anterior a la fecha de la publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, y no se trate de bienes ejidales o de núcleo que de hecho o por derecho guarde el estado comunal...”.

De una sana interpretación del precepto legal antes transcrito, se colige que para que, se les equiparen, a los poseedores, los derechos a los de un propietario con título legalmente expedido, entre otros requisitos, se debe acreditar que los posesionarios, tienen la posesión del predio en controversia, con una temporalidad, que cuando menos debe ser de cinco años anteriores a la fecha de la publicación de la solicitud, siendo que, en el caso que nos ocupa, quedó demostrado que la posesión que detentan, es de dos años, aproximadamente, anteriores a la precitada publicación de la solicitud que es de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

Que de igual forma, se investigaron los terrenos propiedad de los ejidos “Tancoco” y “El Jobo”, los que fueron beneficiados por sendas sentencias del Tribunal Superior Agrario, de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco, y de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, superficies que por su propia naturaleza y régimen de propiedad resultan ser inafectables, en términos de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los que establecen:

“...Art. 51.- A partir de la publicación de la Resolución Presidencial en el **Diario Oficial de la Federación**, el núcleo de población ejidal, es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señale con las modalidades y regulaciones que esta ley establece. La ejecución de la Resolución Presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor o se lo confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional.

Art. 52.- Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto...”.

Cabe señalar, que los comisionados señalaron en su informe, que la Comisión Nacional del Agua, manifestó en su oficio BOO.E.42.3.092.-411/2003, de veintitrés de junio de dos mil tres, que dentro de la zona de la Unidad Pujal-Coy primera fase, no se tiene superficie indemnizada disponible, para satisfacer necesidades agrarias, cabe decir, que dicha afirmación hace prueba en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, por ende, dentro de dicha zona, no existen fincas afectables.

SEPTIMO.- Por lo que respecta al escrito presentado, en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, el cuatro de agosto de dos mil tres, por Pablo Celestino Hernández Bautista, y el de Julián Lucas Santiago, Gil Contreras Ramos, Bibiana Santiago Cervantes, María Isabel Mar Cortés y Juana Mar Bautista, en los que solicitan que se les incluya como beneficiarios en la creación de nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará “General Desiderio Pavón”, a Pablo Celestino Hernández Bautista, a Ponciano Bonifacio Hernández, a Francisco Tomás Osorio María, a Noé Osorio Ramos, a Paulino Ramos Hernández, a Zenón Morales Catalina, a Juan Bautista Martínez, a Clara Bautista Cortés, a Fermín Vicencio Micaela, a Adán Vicencio Vite, a Lorenzo Herbert Ramírez, a Alfonso Osorio Reyes, a Gonzalo Cruz Hernández, a Adriana de la Cruz Hernández, a Leodegaria Magdalena Hernández, a Vicente Rivera Torres, a Francisco Javier Rivera Vázquez, a Eric Rivera Vázquez, a Francisca Cárdenas del Angel, a Ricardo Torres del Rosal, a Amador Torres del Rosal, a Artemia del Rosal Espinoza, a Juan Vidales Flores, a Plácido Paz Hernández, a Martha Cárdenas Gil, a Eva Osorio Osorio, a Félix de la Cruz Leoba, a Julián Lucas Santiago, a Gil Contreras Ramos, a Bibiana Santiago Cervantes, a María Isabel Mar Cortés, y a Juana Mar Bautista. Cabe señalar, que es facultad exclusiva de la Asamblea, el admitir a nuevos integrantes, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 23, y del 56, de la Ley Agraria.

Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Superior Agrario, concluye que las fracciones II y III del “Lote 8 de Nacata o Cacalilao”, propiedad de Jesús Mario Benavides Ramírez y José Sigfrido Benavides Ramírez, con superficies de 294-39-79 (doscientas noventa y cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas, setenta y nueve centiáreas) cada una, que en conjunto suman un total de 588-79-58 (quinientas ochenta y ocho hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y ocho centiáreas), que se localizan en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, resultan ser afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, y por consecuencia, dotar con dicha superficie, para la creación del nuevo centro de población ejidal “General Desiderio Pavón”, para beneficiar a veintinueve campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Debiendo ser localizada su superficie de acuerdo al plano proyecto que al efecto se elabore. Las tierras pasarán a ser propiedad del ejido, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a su destino y la

organización económica y social, se estará a lo dispuesto a las facultades que a la Asamblea le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

En la creación de este nuevo centro de población ejidal, deberán de colaborar para el mejor logro en su constitución y coadyuvar con las obras de infraestructura económica, así como de la asistencia técnica y social necesaria para su sostenimiento y desarrollo; el Gobernador del Estado de Veracruz, las secretarías: de la Reforma Agraria, de Hacienda y Crédito Público, de Salud, de Desarrollo Social, de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Comisión Nacional del Agua, la Comisión Federal de Electricidad, Procuraduría Agraria y la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo en lo establecido por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria y los preceptos 1o., 7o., y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 80 de la Ley de Amparo en cumplimiento de la ejecutoria D.A. 1223/2001, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "General Desiderio Pavón", a ubicarse en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 588-79-58 (quinientas ochenta y ocho hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de temporal y agostadero, las que se tomarán de las fracciones II y III del "Lote 8 de Nacata o Cacalilao", que se localizan en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, las que cuentan con una superficie de 294-39-79 (doscientas noventa y cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas, setenta y nueve centiáreas), cada una, las que son propiedad de Jesús Mario Benavides Ramírez y José Sigfrido Benavides Ramírez, respectivamente, las que resultan ser afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a veintinueve campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Debiendo ser localizada su superficie de acuerdo al plano proyecto que al efecto se elabore. Las tierras pasarán a ser propiedad del ejido, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a su destino y la organización económica y social, se estará a lo dispuesto a las facultades que a la Asamblea le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario correspondiente, procediendo a cancelar las anotaciones preventivas a que hubiera dado lugar la solicitud agraria; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos, conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en este fallo.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz; y con copia certificada de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo D.A. 1223/2001; así como a la Secretaría de Desarrollo Social; Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Comisión Nacional del Agua, Comisión Federal de Electricidad; Secretaría de Comunicaciones y Transportes; Secretaría de Educación Pública y Secretaría de Salud, para los efectos de instalación, obras y servicios públicos necesarios, para el nuevo centro de población, en términos del artículo 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso y en términos de los artículos 8 fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los tribunales agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dos de septiembre de dos mil tres.- El Magistrado Presidente Interino, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.

